

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 132

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de junio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Carlos Jáquez y compartes.

**Abogado:** Lic. Joselyn Antonio López García.

**Intervinientes:** Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias.

**Abogados:** Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y Antonio Guerrero Valdez.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 047-0121508-1, domiciliado y residente en la calle Principal No. 34 del sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Fernando Henríquez Suárez, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Joselyn Antonio López García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y Antonio Guerrero Valdez, en representación de la parte interviniente, Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Juan Carlos Jáquez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y, a éste junto a Fernando Henríquez Suárez al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joselyn Antonio López García en representación de Juan Carlos Jáquez, Fernando Henríquez Suárez y la persona moral

Compañía Nacional de seguros, así como el interpuesto por el Lic. José Ant. Medina Jiménez en representación de Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias, contra la sentencia correccional No. 2938 de fecha 22 de noviembre del 2002 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Vega, por haber sido incoadas conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable a Juan Carlos Jáquez de violar los artículos 49 c 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y como vía de consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor por aplicación del párrafo sexto del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se ordena la devolución de la licencia de conducir No. 047-0122115081 a su propietario Juan Carlos Jaquez; **CUARTO:** Se condena a Juan Carlos Jaquez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias, esta última en representación de su hija menor Awilda María Rosario, contra Juan Carlos Jaquez y Fernando Henríquez Suárez , por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena a Juan Carlos Jáquez y a Fernando Henríquez Suárez, de forma solidaria al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos RD\$100,000.00) a favor de Carlos Manuel de la Cruz como justa reparación por los daños morales sufridos por éste; y al pago de una indemnización de Doscientos Treinta Mil Pesos RD\$230,000.00) a favor de Awilda María Rosario como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta; **SEXTO:** Se condena a Juan Carlos Jáquez y Fernando Henríquez Suárez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez y Antonio Guerrero Valdez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía Nacional de Seguros o Segna”;

**En cuanto al recurso de Juan Carlos Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable; Fernando Henríquez Suárez, persona civilmente responsable y, Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Carlos Jáquez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en el caso de marras, el tribunal ha decidido que la presunción de inocencia a favor del prevenido Juan Carlos Jáquez ha sido

destruida y por tanto declararlo culpable de violar los artículos 49, 65 y 97 de la Ley 241, motivado en las siguientes pruebas y elementos del caso: 1) las declaraciones en el plenario del prevenido Juan Carlos Jáquez, quien dijo, entre otras cosas, que al llegar a la intersección redujo la velocidad, que miró para ambos lados de la calle y que vio que le daba tiempo para pasar pero que la pasola venía muy rápido y no le dio tiempo a pasar, agregó que vio el letrero de PARE pero que fue la pasola que le dio a él; 2) las declaraciones en el plenario de Carlos Manuel de la Cruz, quien dijo, en síntesis, que siendo las 6:40 A. M. mientras se dirigía a llevar al colegio a su hermana, en el medio de la calle lo golpeó un carro...; 3) el interrogatorio que se le practicó en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a Awilda Rosario, leído en el plenario y sometido al debate oral, público y contradictorio...; 4) el certificado médico legal de fecha 22 de octubre del 2002, instrumentado por el médico legista de este Distrito Judicial sobre un examen que le practicó a Carlos Manuel de la Cruz, quien presentó “trauma cerrado en abdomen, trauma craneal y heridas diversas... lesiones curables en 60 días...”; 5) certificado médico legal de la misma fecha, expedido por el médico legista, sobre un examen que le practicó a Awilda María de la Cruz Arias, quien presentó “fractura de fémur izquierdo, trauma en región frontal... lesiones curables en 365 días...”; b) Que en tal sentido se encuentran tipificados en este caso los elementos constitutivos de los siguientes delitos: manejo de vehículo con imprudencia... manejo temerario... y violación de señal de tránsito (PARE)... , y es que el hecho de que el prevenido Juan Carlos Jáquez no se haya detenido completamente ante una señal de PARE hasta asegurarse de que no iba a ocurrir ningún accidente, constituye una falta y constituye además delitos previstos y sancionados por los artículos mencionados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causados involuntariamente con la conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal c; 65 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente produjere enfermedad o imposibilidad para trabajar durante 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que el Juzgado a-quo, al condenar a Juan Carlos Jáquez al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Manuel de la Cruz y Josefina Rosario Arias en los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Jáquez, Fernando Henríquez Suárez y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Juan Carlos Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable, Fernando Henríquez Suárez y Segna, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Carlos Jáquez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y Antonio Guerrero Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Segna, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)